

LEY 4.934

MENDOZA, 12 DE SETIEMBRE DE 1984
(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)
(TEXTO ORDENADO - 21/09/95)

B.O.: 02/10/1984
NRO. ARTS.: 0140
TEMA: ESTATUTO DEL DOCENTE

SUMARIO: DOCENTE-ESTATUTO - EDUCACION - ESCALAFON - PERSONAL - ULTURA - ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES - ESTADO PROVINCIAL - MUNICIPAL - PRIVADOS - REGIMEN JUBILATORIO - JUBILACIONES - PENSIONES - MAESTROS- PROFESORES - NIVELES EDUCACIONALES -

VER ADEMAS TEXTO LEY 6869 (B.O. 08/02/2001)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN
CON FUERZA DEL E Y :

TITULO I CAPITULO I

ARTICULO 1 - LA PRESENTE LEY DETERMINA LOS DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE, QUE SE DESEMPEÑA COMO TAL, EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, YA SEA EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL ESTADO PROVINCIAL, MUNICIPAL Y PRIVADOS ADSCRIPTOS.

ART. 2 - SE CONSIDERA DOCENTE, A LOS EFECTOS DE ESTA LEY, A QUIEN IMPARTA, DIRIJA, FISCALICE U ORIENTE LA EDUCACION GENERAL Y LA ENSEÑANZA SISTEMATIZADA EN CUALQUIERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1º Y POSEA EL TITULO REQUERIDO, ASI COMO A QUIEN COLABORE DIRECTAMENTE EN ESA FUNCION, CON SUJECION A LAS NORMAS PEDAGOGICAS QUE DICTE EL GOBIERNO ESCOLAR, O REALICE TAREAS DE APOYO ESCOLAR EN ESTABLECIMIENTOS OFICIALES QUE TENGAN A SU CIUDAD MENORES EN EDAD ESCOLAR.

*ART. 3 - EL ESTADO DOCENTE ES INHERENTE A CADA PERSONA Y SE ADQUIERE DESDE EL MOMENTO EN QUE EL AGENTE SE HACE CARGO DE LA FUNCION, PARA LA QUE ES DESIGNADO, Y COMPRENDE LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

A) ACTIVA: CORRESPONDE A TODO PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LAS FUNCIONES ESPECIFICAS REFERIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, AL PERSONAL EN USO DE LICENCIA O EN DISPONIBILIDAD CON GOCE DE SUELDO, Y AL QUE DESEMPEÑE FUNCIONES ELECTIVAS O REPRESENTATIVAS EN ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION CON PERSONERIA GREMIAL O EN ORGANISMOS O COMISIONES OFICIALES QUE REQUIERAN REPRESENTACION SINDICAL.

*B) PASIVA: CORRESPONDE AL PERSONAL EN USO DE LICENCIA O EN DISPONIBILIDAD SIN GOCE DE SUELDO, AL QUE DESEMPEÑE FUNCIONES POLITICAS ELECTIVAS O NO, REGULADAS POR SUS RESPECTIVAS LEYES, AL QUE ESTE CUMPLIENDO SERVICIO MILITAR Y A LOS DOCENTES SUSPENDIDOS EN VIRTUD DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS Y PROCESOS JUDICIALES.

C) EN RETIRO: CORRESPONDE A LOS JUBILADOS.
(TEXTO INCISO B) SEGUN LEY 5811, ART. 33)

ART. 4 - EL ESTADO DOCENTE SE PIERDE:

- A) POR RENUNCIA ACEPTADA, EXCEPTO PARA ACOGERSE AL REGIMEN JUBILATORIO.
- B) POR CESANTIA.
- C) POR EXONERACION.

CAPITULO II DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE

ART. 5 - SON DEBERES DEL PERSONAL DOCENTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE ESTATUTO, SIN PERJUICIO DE LOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y DECRETOS GENERALES PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA:

- A) DESEMPEÑAR DIGNA Y EFICAZMENTE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO.
- B) FORMAR EN LOS ALUMNOS UNA CONCIENCIA NACIONAL DE RESPETO A LA CONSTITUCION, A LAS LEYES Y A NUESTRA TRADICION DEMOCRATICA Y REPUBLICANA, CON ABSOLUTA PRESCINDENCIA PARTIDISTA.
- C) INCULCAR A LOS ALUMNOS EL AMOR A TODOS LOS PUEBLOS DEL MUNDO.
- D) RESPETAR LA JURISDICCION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA, ASI COMO LA VIA JERARQUICA, ACATANDO Y DANDO CUMPLIMIENTO A LAS DIRECTIVAS O DISPOSICIONES QUE DE ELLAS EMANEN.
- E) OBSERVAR UNA CONDUCTA MORAL, ACORDE CON LA FUNCION EDUCATIVA Y NO DESEMPEÑAR NINGUNA ACTIVIDAD QUE AFECTE LA DIGNIDAD DEL ESTADO DOCENTE.
- F) AMPLIAR SU CULTURA Y PROPENDER AL PERFECCIONAMIENTO DE SU CAPACIDAD PEDAGOGICA.
- G) PRODUCIR INFORME DETALLADO DE LAS INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS REALIZADOS, EN LA FORMA EN

QUE LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS Y/O LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA LO REGLAMENTEN, CUANDO HAGA USO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS INCISOS 1) Y 11) DEL ARTICULO 6o.

- *ART. 6 - SON DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE, SIN PERJUICIO DE LOS QUE RECONOZCAN LAS LEYES Y DECRETOS GENERALES PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA:
- A) LA ESTABILIDAD EN EL CARGO, GRADO JERARQUICO Y UBICACION QUE SOLO PODRA MODIFICARSE EN VIRTUD DE RESOLUCION ADOPTADA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ESTATUTO.
 - B) EL GOCE DE UNA REMUNERACION Y JUBILACION JUSTA ACTUALIZADA DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE ESTATUTO Y DE LAS LEYES Y DECRETOS QUE ESTABLEZCAN LA FORMA Y MODO DE SU ACTUALIZACION.
 - C) EL DERECHO AL ASCENSO, AL AUMENTO DE HORAS DE CLASES SEMANALES Y AL TRASLADO, SIN MAS REQUISITOS QUE SUS ANTECEDENTES PROFESIONALES Y LOS RESULTADOS DE LOS CONCURSOS ESTABLECIDOS PARA CADA RAMA DE LA ENSEÑANZA.
*D) (DEROGADO POR LEY 5811, ART. 34)
 - E) EL CONOCIMIENTO DE LOS ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES Y EL DE LAS NOMINAS HECHAS SEGUN EL ORDEN DE MERITO, PARA LOS NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, AUMENTO DE HORAS DE CLASES SEMANALES, PERMUTAS Y TRASLADOS.
 - F) LA CONCENTRACION DE TAREAS.
 - G) EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD EN ADECUADAS CONDICIONES PEDAGOGICAS, DE LOCAL, HIGIENE, MATERIAL DIDACTICO Y NUMERO DE ALUMNOS.
 - H) EL RECONOCIMIENTO DE LAS NECESIDADES DEL NUCLEO FAMILIAR.
 - I) EL GOCE DE VACACIONES ESCOLARES REGLAMENTARIAS Y DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS ACORDADOS POR LA LEY DE LA MATERIA PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA PROVINCIA.
 - J) LA LIBRE AGREMIACION PARA EL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS EDUCATIVOS Y LA DEFENSA DE SUS INTERESES PROFESIONALES.
 - K) LA PARTICIPACION EN EL REGIMEN ESCOLAR, EN LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE MERITOS Y EN LAS DE DISCIPLINA.
L) SEIS MESES DE LICENCIA CON GOCE DE HABERES EN TODOS SUS CARGOS POR CADA CINCO AOS CUMPLIDOS EN EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA, A FIN DE REALIZAR ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACION RESPECTIVA. ESTE BENEFICIO TENDRA CARACTER ACUMULATIVO.
LL) LICENCIA CON GOCE DE HABERES CUANDO OBTENGA BECA DE ESTUDIO DE HASTA UN AÑO DE DURACION. ESTE BENEFICIO ES INDEPENDIENTE DEL ACORDADO EN EL INCISO ANTERIOR, Y NO PODRA RECAER MAS DE UNA VEZ EN UNA MISMA PERSONA.
EL GOBIERNO ESCOLAR NO PODRA OTORGAR MAS DE DIEZ LICENCIAS DE LAS CONTEMPLADAS EN EL INCISO L) Y EL PRESENTE, DURANTE CADA EJERCICIO FINANCIERO.
 - M) LA DEFENSA DE SUS DERECHOS E INTERESES LEGITIMOS, MEDIANTE LAS ACCIOANES Y RECURSOS QUE ESTE ESTATUTO O LAS LEYES Y DECRETOS REGLAMENTARIOS ESTABLEZCAN.
N) LA ASISTENCIA SOCIAL Y SU PARTICIPACION, POR ELECCION, EN EL GOBIERNO DE LA MISMA.
) EL EJERCICIO DE TODOS LOS DERECHOS POLITICOS INHERENTES A SU CONDICION DE CIUDADANO.
 - O) EL RECONOCIMIENTO DE LOS DIAS Y MESES DE VACACIONES GANADOS DURANTE LOS PERIODOS LECTIVOS COMO SUPLENTES PARA SER COMPUTADOS A LOS EFECTOS DE LA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD Y JUBILACION.
(VEASE LEY 5811, -LEY DE SUELDOS- ART. 34)

CAPITULO III DE LA UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

*ART. 7 - EL GOBIERNO ESCOLAR CLASIFICARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA POR SU UBICACION Y CARACTERISTICAS EN CATEGORIAS A, B, C, CH, D, E, F, G, H, I Y J. (TEXTO SEGUN LEY 5879, ART. 1)

*ART. 8 - EL GOBIERNO ESCOLAR CLASIFICARA LAS ESCUELAS SOBRE LA BASE DEL DICTAMEN QUE CADA CUATRO (4) AÑOS PRODUCIRA UNA COMISION ESPECIAL, INTEGRADA POR OCHO (8) DOCENTES EN ACTIVIDAD DE LOS NIVELES EXISTENTES Y PRESIDIDA POR EL SECRETARIO TECNICO RESPECTIVO PARA CADA NIVEL, SEGUN EL ESTABLECIMIENTO POR CLASIFICAR. DICHA COMISION ESTARA CONSTITUIDA POR CUATRO (4) MIEMBROS DESIGNADOS POR EL GOBIERNO ESCOLAR, Y CUATRO (4) A PROPUESTA DE LA O LAS ENTIDADES GREMIALES QUE LEGALMENTE LOS REPRESENTEN.
LA CLASIFICACION SE EFECTUARA EN LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DEL AÑO CORRESPONDIENTE.
EL GOBIERNO ESCOLAR, PREVIO DICTAMEN DE LA COMISION, PODRA EN CUALQUIER MOMENTO MODIFICAR LA CLASIFICACION OTORGADA A UN ESTABLECIMIENTO, CUANDO CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES ACONSEJAREN TAL MEDIDA.
(TEXTO SEGUN LEY 5879, ART. 2)

CAPITULO IV DEL ESCALAFON

ART. 9 - EL ESCALAFON DOCENTE QUEDA DETERMINADO, EN LOS DISTINTOS NIVELES O MODALIDADES DE LA ENSEÑANZA, POR LOS GRADOS JERARQUICOS CORRESPONDIENTES A LAS REPARTICIONES TECNICAS Y A LOS RESPECTIVOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

CAPITULO V
DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE MERITOS

ART. 10 - SE CONSTITUIRA UN ORGANISMO PERMANENTE PARA CADA NIVEL QUE SE DENOMINARA JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS .ESTARA INTEGRADA POR CUATRO (4) REPRESENTANTES ELEGIDOS POR LOS DOCENTES Y TRES (3) MIEMBROS DESIGNADOS POR EL GOBIERNO ESCOLAR, CON LA PRESIDENCIA DEL SECRETARIO TECNICO RESPECTIVO QUIEN SOLO TENDRA VOTO EN CASO DE EMPATE.

ART. 11 - LOS REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES EN LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE MERITOS SERAN ELEGIDOS POR VOTO SECRETO Y OBLIGATORIO DEL PERSONAL DOCENTE POR EL PERIODO DE TRES (3) AÑOS Y NO PODRAN SER REELEGIDOS PARA EL PERIODO SIGUIENTE. EN CADA ELECCION DEBERAN ELEGIRSE, ADEMAS, CUATRO (4) SUPLENTE QUE SE INCORPORARAN A CADA JUNTA CALIFICADORA EN LOS CASOS DE AUSENCIA O VACANCIA DEL TITULAR. LA ELECCION SE EFECTUARA A SIMPLE PLURALIDAD DE SUFRAGIOS, CORRESPONDIENDO TRES (3) REPRESENTANTES A LA MAYORIA Y UNO A LA PRIMERA MINORIA. EN EL CASO DE PRESENTARSE UNA LISTA UNICA, O QUE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LA PRIMERA MINORIA NO ALCANCEN AL 25% DEL TOTAL DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LA MAYORIA, LOS CUATRO (4) CARGOS SE ADJUDICARAN A LOS CANDIDATOS DE ESTA. LOS TRES (3) MIEMBROS DESIGNADOS PARA CADA JUNTA POR EL GOBIERNO ESCOLAR, DEBERAN SER DOCENTES Y DURARAN UN AÑO EN SU CARGO. TODOS LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS DEBERAN SER DOCENTES EN ACTIVIDAD, CON UN MINIMO DE DIEZ (10) AÑOS DE ANTIGUEDAD.

ART. 12 - PARA LA CONSIDERACION Y ESTUDIO DEL LEGAJOS DE ACTUACION DEL PERSONAL DE CADA NIVEL DE LA ENSEÑANZA SE INCORPORARA:
A) A LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE MERITOS DEL NIVEL PRIMARIO; EL INSPECTOR TECNICO ESCOLAR DE LA ESPECIALIDAD QUE TENDRA VOZ PERO NO VOTO.
B) A LA JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS DEL NIVEL MEDIO: UN JURADO INTEGRADO POR CINCO (5) DOCENTES DE CADA AREA QUIENES TENDRA VOZ PERO NO VOTO Y DEBERAN SER ELEGIDOS POR EL GOBIERNO ESCOLAR.

ART. 13 - LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE MERITOS TENDRAN A SU CARGO:
A) ESTUDIAR Y CUSTODIAR LOS LEGAJOS DE ANTECEDENTES DE TODO EL PERSONAL Y EFECTUAR SU CLASIFICACION GENERAL POR ORDEN DE MERITO.
B) FORMULAR LA NOMINA DE ASPIRANTES A INGRESO.
C) DICTAMINAR EN LOS PEDIDOS DE PERMUTAS, TRASLADOS Y REINCORPORACIONES.
D) CONSIDERAR LAS PETICIONES DE PERMANENCIA EN ACTIVIDAD, SEGUN PROVEAN LAS LEYES DE JUBILACIONES.
E) PRONUNCIARSE EN LAS SOLICITUDES DE BECAS. LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE MERITOS DARAN LA MAS AMPLIA PUBLICIDAD A LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO DE LOS ASPIRANTES A INGRESO, Y A LOS ASCENSOS, TRASLADOS Y PERMUTAS.
F) DICTAR SU PROPIO REGLAMENTO FUNCIONAL.

ART. 14 - EN CASO DE DISCONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS, EL DOCENTE PODRA INTERPONER RECURSOS DE REPOSICION ANTE LAS MISMAS, Y DE APELACION EN SUBSIDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DE NOTIFICADO, ANTE LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS O DIRECCION DE ENSEÑANZA MEDIA, SEGUN CORRESPONDA, QUIENES RESOLVERAN EN DEFINITIVA EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53o.

CAPITULO VI
DE LA CARRERA DOCENTE

ART. 15 - EL INGRESO EN LA CARRERA DOCENTE SE EFECTUARA POR NOMBRAMIENTO PARA EL CARGO DE MENOR JERARQUIA DEL ESCALAFON RESPECTIVO.

CAPITULO VII
DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

ART. 16 - PARA EL INGRESO EN LA DOCENCIA, EL ASPIRANTE DEBERA AJUSTARSE A LAS SIGUIENTES CONDICIONES GENERALES:
A) SER ARGENTINO NATIVO, POR OPCION O NATURALIZADO, Y DOMINAR EL IDIOMA CASTELLANO
B) POSEER LA CAPACIDAD FISICA, PSIQUICA, BUENA SALUD Y CONDUCTA MORAL NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.
C) POSEER TITULO DOCENTE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTE ESTATUTO, Y LOS REGLAMENTOS QUE SE DICTEN EN SU CONSECUENCIA Y EN FUNCION DE LAS NECESIDADES, MODALIDADES Y CONVENIENCIAS DE LA ENSEÑANZA E INCUMBENCIAS A QUE AQUELLAS CORRESPONDAN.
D) POSEER TITULO AFIN CON LA ESPECIALIDAD RESPECTIVA, EN SU CASO, CUANDO SE TRATE DE PROVEER ASIGNATURAS O CARGOS TECNICO-PROFESIONALES DE ACTIVIDADES PRACTICAS DE GABINETE, LABORATORIOS, PLANTAS INDUSTRIALES EN ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA; Y/O CERTIFICADOS DE CAPACITACION PROFESIONAL PARA MAESTROS DE TALLER EN LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE IMPARTE ENSEÑANZA INDUSTRIAL, COMERCIAL, PROFESIONAL DE MUJERES Y DE OFICIOS.
E) EN LA ENSEÑANZA SUPERIOR, POSEER LOS TITULOS Y ANTECEDENTES QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

ART. 17 - PODRA, EXCEPCIONALMENTE, INGRESARSE EN LA DOCENCIA CON CERTIFICADO DE CAPACITACION PROFESIONAL AFIN CON LA MATERIA Y CONTENIDO CULTURAL Y TECNICO DE LA ASIGNATURA:

- A) CUANDO NO EXISTA PARA DETERMINADA ASIGNATURA O CARGO, TITULO EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 16o.
- B) CUANDO NO SE PRESENTEN CONCURSANTES EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA PROVISION DEL RESPECTIVO CARGO.

ART. 18 - EN LO SUCESIVO NO SE CONCEDERAN AUTORIZACIONES O HABILITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ENSEÑANZA PRE-PRIMARIA, PRIMARIA, MEDIA Y SUPERIOR EN SUS DISTINTAS MODALIDADES, EN AQUELLAS ASIGNATURAS Y CARGOS PARA LOS CUALES EXISTEN TITULOS SEGUN PREVE EL ARTICULO 16o.

ART. 19 - NO SE RECONOCERAN EQUIVALENCIAS DE LOS TITULOS OTORGADOS POR INSTITUTOS PROVINCIALES O PROVENIENTES DE OTROS PAISES, SINO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES O TRATADOS QUE LAS AUTORICEN EXPRESAMENTE.

ART. 20 - LA REGLAMENTACION DETERMINARA LAS INCUMBENCIAS DE LOS TITULOS DECLARADOS DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS, EN ORDEN EXCLUYENTE, A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 16o Y 17o DE ESTE ESTATUTO, Y ASIMISMO LOS PUNTAJES QUE ATRIBUIRA A CADA UNO DE ELLOS RECONOCIENDO PREFERENCIA A LOS OTORGADOS POR ESTABLECIMIENTOS DE FORMACION DE PROFESORES.

CAPITULO VIII DE LAS DESIGNACIONES

ART. 21 - LAS DESIGNACIONES DEL PERSONAL DOCENTE SE HARAN CON CARACTER DE TITULAR, CUANDO SE PRODUZCAN LAS VACANTES. MIENTRAS TANTO SE PROVEA EL TITULAR, SE DESIGNARA AL PERSONAL DOCENTE SUPLENTE, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE PRODUCIDA LA VACANTE.

CAPITULO IX DE LA ESTABILIDAD

ART. 22 - EL PERSONAL TITULAR COMPRENDIDO EN EL PRESENTE ESTATUTO TENDRA DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL CARGO MIENTRAS DURE SU BUENA CONDUCTA Y CONSERVE LAS CONDICIONES MORALES, LA EFICIENCIA DOCENTE Y LA CAPACIDAD FISICA Y PSIQUICA INHERENTES A SU DESEMPEÑO. NO PODRA SER REMOVIDO, DISMINUIDO SU GRADO JERARQUICO, NI SUSPENDIDO POR MAS DE CINCO (5) DIAS SIN RESOLUCION RECAIDA EN SUMARIO INTRUIDO DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO XVII.

ART. 23 - CUANDO POR RAZONES DE CAMBIO DE PLAN DE ESTUDIOS O CLAUSURA DE ESCUELAS, CURSOS, DIVISIONES O SECCIONES DE GRADO, SEAN SUPRIMIDAS ASIGNATURAS O CARGOS DOCENTES Y LOS TITULARES DEBAN QUEDAR EN DISPONIBILIDAD, ESTA SERA CON GOCE DE SUELDO. LA SUPERIORIDAD PROCEDERA A DARLES NUEVO DESTINO, CON INTERVENCION DE LA RESPECTIVA JUNTA CALIFICADORA QUE TENDRA EN CUENTA SU TITULO DE ESPECIALIDAD DOCENTE, O TECNICO-PROFESIONAL Y EL TURNO EN QUE SE DESEMPEÑAN:

- A) EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA LOCALIDAD.
- B) EN OTRA LOCALIDAD, PREVIO CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO.

LA DISCONFORMIDAD FUNDADA OTORGA DERECHO AL DOCENTE A PERMANECER HASTA UN AÑO EN DISPONIBILIDAD ACTIVA, CON GOCE DE SUELDO, Y OTRO AÑO EN DISPONIBILIDAD, SIN GOCE DE SUELDO, CUMPLIDO EL CUAL QUEDARA CESANTE EN EL CARGO. DURANTE ESTOS DOS (2) AÑOS TENDRA PRIORIDAD PARA OCUPAR LAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN EN LA ZONA.

EL PERSONAL SUPLENTE CESARA AUTOMATICAMENTE AL FINALIZAR LAS TAREAS CORRESPONDIENTES A CADA CURSO ESCOLAR, O LA HACERSE CARGO DE SUS FUNCIONES EL TITULAR. TENDRA DERECHO A VACACIONES EN LA PROPORCION DE UNO POR CADA TRES (3) DIAS TRABAJADOS, EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA.

CAPITULO X DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

ART. 24 - LA DIRECCION DE CADA ESTABLECIMIENTO REGISTRARA LA INFORMACION NECESARIA SOBRE CADA DOCENTE TITULAR O SUPLENTE QUE SE DESEMPEÑE EN EL MISMO, DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE AL RESPECTO DICTE LA SUPERIORIDAD ESCOLAR. EL INTERESADO TENDRA DERECHO A CONOCERLA Y A REQUERIR SE LA COMPLEMENTE SI ADVIERTE OMISIONES.

ART. 25 - LA CALIFICACION ACORDADA POR EL SUPERIOR JERARQUICO SERA ANUAL, APRECIARA LAS CONDICIONES Y APTITUDES DEL DOCENTE, SE BASARA EN LAS CONSTANCIAS OBJETIVAS DEL LIBRO DE ACTUACION PROFESIONAL, Y SE AJUSTARA A UNA ESCALA DE CONCEPTOS Y SU CORRELATIVA VALORACION NUMERICA. EN CASO DE DISCONFORMIDAD, EL INTERESADO PODRA ENTABLAR RECURSO DE REPOSICION ANTE QUIEN LA OTORGO, Y DE APELACION EN SUBSIDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DE NOTIFICADO, ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS O LA DIRECCION DE ENSEÑANZA MEDIA, SEGUN CORRESPONDA, QUIENES RESOLVERAN EN DEFINITIVA. LA REGLAMENTACION ESTABLECERA EL

FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO COMPETENTE QUE ENTENDERA EN EL RECURSO. LA HOJA DE CONCEPTO Y LAS ACTUACIONES PRODUCIDAS, SE ELEVARAN ANUALMENTE A LA JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS.

CAPITULO XI DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

ART. 26 - LAS AUTORIDADES ESCOLARES ESTIMULARAN Y FACILITARAN LA SUPERACION TECNICA Y PROFESIONAL DEL PERSONAL DOCENTE EN EJERCICIO, MEDIANTE LA CREACION DE INSTITUTOS DE ESPECIALIZACION DOCENTE, DICTADO DE CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EL OTORGAMIENTO DE BECAS DE ESTUDIO E INVESTIGACION EN EL PAIS Y EN EL EXTRANJERO.

CAPITULO XII DE LOS ASCENSOS

ART. 27 - LOS ASCENSOS SERAN POR GRADOS DENTRO DE UNA SOLA JERARQUIA, EN CADA NIVEL Y MODALIDAD DE LA ENSEÑANZA.

ART. 28 - TODO ASCENSO SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES AL QUE SE AGREGARAN PRUEBAS DE OPOSICION EN LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN ESTE ESTATUTO.

ART. 29 - EL PERSONAL DOCENTE TENDRA DERECHO A LOS ASCENSOS, SIEMPRE QUE:

A) REVISTE EN LA SITUACION DEL INCISO A) DEL ARTICULO 3o.

B) POSEA LA ANTIGUEDAD MINIMA QUE SE REQUIERA PARA EL CONCURSO EN QUE SE PRESENTE.

C) HAYA MERECIDO CONCEPTOS SINTETICOS NO INFERIOR A "MUY BUENO", EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS DE EJERCICIO DE LA DOCENCIA.

D) REUNA LAS DEMAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA LA PROVISION DE LA VACANTE A QUE ASPIRA. NO REGIRAN LOS APARTADOS B) Y D) CUANDO SEA DECLARADO DESIERTO EL CONCURSO ABIERTO PARA LA PROVISION DEL RESPECTIVO CARGO, POR AUSENCIA DE CONCURSANTES.

ART. 30 - EN TODOS LOS CASOS DE ASCENSO SE DEBERA RESPETAR EL ORDEN DE MERITO ASIGNADO POR LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE MERITOS Y/O DECISIONES DE LOS JURADOS RESPECTIVOS.

CAPITULO XIII DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

ART. 31 - SE ENTIENDE POR PERMUTA EL CAMBIO DE DESTINO EN CARGO DE IGUAL GRADO JERARQUICO Y DENOMINACION ENTRE DOS (2) MIEMBROS DEL PERSONAL. EN LOS CASOS DE CARGOS DE IGUAL GRADO JERARQUICO Y DISTINTA DENOMINACION, EL P.E. ESTABLECERA MEDIANTE LA REGLAMENTACION RESPECTIVA, LAS EQUIVALENCIAS A LOS EFECTOS DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS. LAS PERMUTAS SE RESOLVERAN CON INTERVENCION DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS DE MERITOS.

EL PERSONAL EN SITUACION ACTIVA TIENE DERECHO A SOLICITAR, POR PERMUTA, SU CAMBIO DE DESTINO, EL CUAL PODRA HACERSE EFECTIVO EN CUALQUIER EPOCA, EXCEPTO EN LOS DOS (2) ULTIMOS MESES DEL CURSO ESCOLAR.

ART. 32 - NINGUN DOCENTE PODRA SOLICITAR SU JUBILACION O TRASLADO HASTA PASADOS DOS (2) AÑOS CALENDARIO DE HABER HECHO EFECTIVA LA PERMUTA, CON DESEMPEÑO ACTIVO EN EL CARGO.

ART. 33 - EL PERSONAL DOCENTE PODRA SOLICITAR TRASLADO POR RAZONES DE SALUD, NECESIDADES DEL NUCLEO FAMILIAR U OTROS MOTIVOS DEBIDAMENTE FUNDADOS. LAS JUNTAS CALIFICADORAS DICTAMINARAN EN ESTOS CASOS, TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES ADUCIDAS Y LOS ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

*ART. 34 - SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO PRECEDENTE, EL PERSONAL DOCENTE QUE SE DESEMPEE EN ESCUELAS, POR CUYA UBICACION Y CARACTERISTICAS RECIBAN 60, 70, 80, 90 Y 100% DE BONIFICACION DURANTE UN AO Y QUE LO SOLICITE, TENDRA PRIORIDAD POR ORDEN DE ANTIGUEDAD PARA SU TRASLADO EN ESCUELAS DE MEJOR UBICACION, EXCEPTUANDOSE LOS CASOS DE LOS DOCENTES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 32.
(TEXTO SEGUN LEY 5879, ART. 5)

CAPITULO XIV DE LAS REINCORPORACIONES

ART. 35 - EL DOCENTE QUE SOLICITE SU REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO PODRA SER REINCORPORADO SIEMPRE QUE HAYA EJERCIDO, POR LO MENOS, TRES (3) AÑOS CON CONCEPTO PROMEDIO NO INFERIOR A "MUY BUENO" Y CONSERVE LAS CONDICIONES PSICO-FISICAS, MORALES E INTELECTUALES INHERENTES A LAS FUNCIONES A QUE ASPIRA.

CAPITULO XV DESTINO DE LAS VACANTES

ART. 36 - FIJASE EL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDAD PARA CUBRIR LAS VACANTES QUE SE PRODUJEREN:

- A) REINCORPORACIONES DESDE LA DISPONIBILIDAD.
- B) TRASLADO POR MOTIVOS DE SALUD, NECESIDADES DEL NUCLEO FAMILIAR U OTRAS RAZONES DEBIDAMENTE FUNDADAS.
- C) LOS TRASLADOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 34o.
- D) OTROS TRASLADOS.
- E) INGRESO EN LA DOCENCIA.
- F) ASCENSOS.

CAPITULO XVI
DE LAS REMUNERACIONES

ART. 37 - LA RETRIBUCION DEL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD SE COMPONE DE:

- A) ASIGNACION POR ESTADO DOCENTE:
 - B) ASIGNACION POR CARGO U HORA CATEDRA, SEGUN CORRESPONDA.
 - C) ADICIONAL POR DEDICACION FUNCIONAL.
 - D) ADICIONAL POR DEDICACION EXCLUSIVA.
 - E) BONIFICACION POR FUNCION DIFERENCIADA.
 - F) BONIFICACION POR UBICACION, ESCUELA FRONTERA, ESCUELA ALBERGUE Y ESCUELA HOGAR "CARLOS MARIA BIEDMA".
 - G) BONIFICACION POR ANTIGUEDAD.
 - H) ASIGNACIONES FAMILIARES.
- DENOMINASE SALARIO REAL, A LOS EFECTOS JUBILATORIOS, A LOS EMOLUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A), B), C), D), E), F) Y G).

ART. 38 - EL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD SERA REMUNERADO CON UNA ASIGNACION POR ESTADO DOCENTE. SEGUN LOS INDICES FIJADOS PARA CADA NIVEL Y MODALIDAD DE LA ENSEÑANZA, EN CASO DE ACUMULACION, SE REMUNERARA EN UNO SOLO DE LOS CARGOS. CUANDO LAS ASIGNACIONES SEAN DISTINTAS, SE PERCIBIRA LA MAYOR.

ART. 39 - EL ADICIONAL POR DEDICACION FUNCIONAL SERA PERCIBIDO POR EL PERSONAL DOCENTE DE INSPECCION Y DIRECTIVO, SIENDO COMPUTABLE PARA LA DETERMINACION DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO, Y ESTARA SUJETO A LOS DESCUENTOS Y APORTES PREVISIONALES Y ASISTENCIALES.

ART. 40 - EL ADICIONAL POR DEDICACION EXCLUSIVA SERA PERCIBIDO POR LOS SECRETOS TECNICOS Y EL PERSONAL DE INSPECCION, QUE SE DESEMPEÑEN EN TODOS LOS NIVELES DE LA ENSEÑANZA CON DEDICACION EXCLUSIVA.

SU OTORGAMIENTO ESTARA SUJETO AL SIGUIENTE REGIMEN:

- A) NO PODRAN DESEMPEÑARSE OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS, NI ACUMULAR OTROS CARGOS RENTADOS EN EL ORDEN OFICIAL, PROVINCIAL O NACIONAL O EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA, AUN CUANDO ESTOS FUERAN DOCENTES, DEBIENDO ACREDITAR UNA PRESTACION DE SERVICIOS MINIMA SEMANAL DE CUARENTA Y CINCO (45) HORAS.
- B) EN ADICIONAL POR DEDICACION EXCLUSIVA SERA COMPUTABLE PARA LA DETERMINACION DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO Y ESTARA SUJETO A DESCUENTOS Y APORTES PREVISIONALES Y ASISTENCIALES.
- C) PARA LA PERCEPCION DE ESTE ADICIONAL, EL PERSONAL DEBERA PRESENTAR UNA DECLARACION JURADA DE CARGOS Y ACTIVIDADES POR CUENTA PROPIA, DEL MODO COMO LO DISPONGA LA AUTORIDAD COMPETENTE. LA FALSEDAD DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA DECLARACION JURADA SERA PENADA CON LA CESANTIA DEL AGENTE PREVIA COMPROBACION DE LOS HECHOS MEDIANTE EL RESPECTIVO SUMARIO.
- D) EL ACOGIMIENTO AL PRESENTE REGIMEN REVISTE CARACTER DE OBLIGATORIO PARA EL PERSONAL QUE SE INCORPORA AL CUERPO DE INSPECCION O EN FUNCIONES DE SECRETARIO TECNICO, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY.

EL PERSONAL DE INSPECCION QUE ACTUALMENTE NO PERCIBE EL ADICIONAL POR DEDICACION EXCLUSIVA, PODRA OPTAR POR EL ACOGIMIENTO AL PRESENTE REGIMEN O POR CONTINUAR SIN LA DEDICACION EXCLUSIVA, DEBIENDO EN ESTE CASO ACREDITAR UNA PRESTACION DE SERVICIOS MINIMA SEMANAL DE TREINTA (30) HORAS.

ART. 41 - EL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD, CUALQUIERA SEA EL GRADO Y CATEGORIA EN QUE REVISTA, PERCIBIRA MENSUALMENTE UNA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE SE ESTABLECEN EN LA SIGUIENTE ESCALA:

AL AÑO DE ANTIGUEDAD.....	10%
A LOS DOS AÑOS DE ANTIGUEDAD.....	15%
A LOS CINCO AÑOS DE ANTIGUEDAD.....	30%
A LOS SIETE AÑOS DE ANTIGUEDAD.....	40%
A LOS DIEZ AÑOS DE ANTIGUEDAD.....	50%
A LOS DOCE AÑOS DE ANTIGUEDAD.....	60%
A LOS QUINCE AÑOS DE ANTIGUEDAD.....	70%
A LOS DIECISIETE AÑOS DE ANTIGUEDAD.....	80%
A LOS VEINTE AÑOS DE ANTIGUEDAD.....	100%
A LOS VEINTIDOS AÑOS DE ANTIGUEDAD.....	110%
A LOS VEINTICUATRO O MAS AÑOS DE ANTIGUEDAD.....	120%

LOS PORCENTAJES SEÑALADOS SE APLICARAN SOBRE EL SUELDO CORRESPONDIENTE AL ESTADO

DOCENTE, A LA ASIGNACION POR CARGO U HORA CATEDRA, ADICIONAL POR DEDICACION FUNCIONAL, ADICIONAL POR DEDICACION EXCLUSIVA, BONIFICACION POR FUNCION DIFERENCIADA, BONIFICACION POR UBICACION, ESCUELA DE FRONTERA, ESCUELA CON ALBERGUE Y ESCUELA HOGAR "CARLOS M . BIEDMA".

ES COMPUTABLE PARA LA DETERMINACION DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO Y ESTA SUJETO A DESCUENTOS Y APORTES PREVISIONALES Y ASISTENCIALES .
SE DETERMINARA TENIENDO EN CUENTA LA ANTIGUEDAD TOTAL EN LA DOCENCIA, Y LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES REGIRAN A PARTIR EL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE CUMPLAN LOS TERMINOS FIJADOS PARA CADA PERIODO.

ART. 42 - SE CONSIDERARAN ACUMULABLES A LOS EFECTOS DE LAS BONIFICACIONES POR ANTIGUEDAD, TODOS LOS SERVICIOS NO SIMULTANEOS DE CARACTER DOCENTE, CONFORME CON LA DEFINICION DEL ARTICULO 2o, FENACIENTEMENTE ACREDITADOS, PRESTADOS EN JURISDICCION NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, O EN ESTABLECIMIENTOS ADSCRIPTOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL.

ART. 43 - LAS LICENCIAS Y LA DISPONIBILIDAD CON GOCE DE SUELDO, OTORGADAS PARA PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL Y POR EJERCICIO DE MANDATO ELECTIVO O GREMIAL, NO INTERRUMPE LA CONTINUIDAD EN EL COMPUTO DE LOS SERVICIOS.

*ART. 44 - LAS BONIFICACIONES POR UBICACION Y CARACTERISTICAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 7, PARA SER APLICADAS AL SUELDO (ARTICULO 37, INCISO F) SE ACORDARAN SEGUN LA SIGUIENTE ESCALA:
CATEGORIA A: CERO POR CIENTO (0%)
CATEGORIA B: DIEZ POR CIENTO (10%)
CATEGORIA C: VENINTE POR CIENTO (20%)
CATEGORIA CH: TREINTA POR CIENTO (30%)
CATEGORIA D: CUARENTA POR CIENTO (40%)
CATEGORIA E: CINCUENTA POR CIENTO (50%)
CATEGORIA F: SESENTA POR CIENTO (60%)
CATEGORIA G: SETENTA POR CIENTO (70%)
CATEGORIA H: OCHENTA POR CIENTO (80%)
CATEGORIA I: NOVENTA POR CIENTO (90%)
CATEGORIA J: CIEN POR CIENTO (100%)
(TEXTO SEGUN LEY 5879, ART. 3)

ART. 45 - LOS MAESTROS QUE POR INGRESO A LA CARRERA FUEREN DESIGNADOS EN ESCUELAS UBICAAS EN ZONAS URBANAS, DISTANTES MAS DE CIEN (100) KILOMETROS DE SU DOMICILIO REAL, GOZARAN DE UNA BONIFICACION DEL VEINTE POR CIENTO (20 %) DE SU SUELDO Y MIENTRAS DURE ESTA CIRCUNSTANCIA.

ART. 46 - CUANDO A UN MISMO CARGO O GRADO JERARQUICO, CORRESPONDAN FUNCIONES QUE EXIJAN DETERMINADA ESPECIALIZACION, EL PERSONAL DOCENTE TENDRA DERECHO A LAS BONIFICACIONES QUE SE DETERMINAN PARA ESTOS CASOS.

LAS FUNCIONES DIFERENCIADAS A LAS QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, COMPREDEN A LOS DOCENTES DE CIEGO, SORDOS, DIFERENCIALES, HOSPITALARIOS Y DOMICILIARIOS.
SERA COMPUTABLE PARA LA DETERMINACION DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO Y ESTARA SUJETA A DESCUENTOS Y APORTES PREVISIONALES Y ASISTENCIALES.

ART. 47 - EL PERSONAL DOCENTE GOZARA DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL.

CAPITULO XVII DE LA DISCIPLINA.

ART. 48 - LAS FALTAS DEL PERSONAL DOCENTE, SEGUN SEA SU CARACTER DE GRAVEDAD, SERAN SANCIONADAS CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS DISCIPLINARIAS:

- A) APERCIBIMIENTO PREVENTIVO, SIN ANOTACION EN EL LEGAJO DE ACTUACION PROFESIONAL.
- B) APERCIBIMIENTO CON ANOTACION EN EL LEGAJO DE ACTUACION PROFESIONAL Y CALIFICACION DE CONCEPTO.
- C) SUSPENSION HASTA CINCO (5) DIAS.
- D) SUSPENSION DESDE SEIS (6) HASTA VEINTINUEVE (29) DIAS.
- E) TRASLADOS A ESCUELAS DE IGUAL O PEOR UBICACION.
- F) CESANTIA.
- G) EXONERACION.

ART. 49 - LAS SANCIONES DE LOS INCISOS A) Y B), DEL ARTICULO ANTERIOR PODRAN SER APLICADAS POR EL SUPERIOR JERARQUICO DEL ESTABLECIMIENTO U ORGANISMO TECNICO.
EL AFECTADO PODRA INTERPONER RECURSO DE REPOSICION ANTE LA AUTORIDAD QUE APLICO LA SANCION, Y DE APELACION EN SUBSIDIO, ANTE LA INSPECCION GENERAL COMPETENTE, LA QUE RESOLVERA EN DEFINITIVA, PREVIO INFORME E LA INSPECCION SECCIONAL O DE ZONA Y DICTAMEN DE LA JUNTA DEDISCIPLINA.

ART. 50 - LAS SANCIONES DE LOS INCISOS C) Y D) DEL ARTICULO 48o PODRAN SER APLICADAS POR LA INSPECCION GENERAL COMPETENTE PREVIO DICTAMEN DE LA JUNTA DE DISCIPLINA.

ART. 51 - LAS SANCIONES DE LOS INCISOS E), F) Y G) DEL ARTICULO 48o SERAN APLICADAS PREVIO DICTAMEN DE LA JUNTA DE DISCIPLINA POR RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS O LA DIRECCION DE ENSEÑANZA MEDIA.

ART. 52 - LAS FALTAS DEL PERSONAL DOCENTE A LAS QUE PUDIERAN CORRESPONDER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 48o, INCISO D), E),

F) Y G), SE AJUSTARAN A LAS SIGUIENTES NORMAS SIN PERJUICIO DE LAS QUE ESTABLECIERE LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY, CUYO INCUMPLIMIENTO DETERMINARA LA NULIDAD INSALVABLE DEL SUMARIO RESPECTIVO.

- 1) LA AUTORIDAD COMPETENTE RESOLVERA LA INSTRUCCION DE SUMARIO DE OFICIO O ANTE DENUNCIA.
- 2) LAS CITACIONES DEBERAN REALIZARSE POR CEDULA DE NOTIFICACION CON COPIA PARA EL IMPUTADO.
- 3) LOS PLAZOS SE CUENTAN EN DIAS HABILES.
- 4) SE ASEGURARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LEGITIMA DEFENSA.
- 5) EL IMPUTADO TIENE EL DERECHO DE ABSTENERSE DE DECLARAR SIN QUE SU SILENCIO IMPLIQUE PRESUNCION DE CULPABILIDAD EN SU CONTRA.
- 6) EN TODAS LAS RESOLUCIONES PROCEDE EL RECURSO JERARQUICO, QUE SE INTERPONDRÁ EN EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILES DE NOTIFICADO.
- 7) PUEDE SER ASISTIDO, SI ES SU VOLUNTAD, POR DEFENSOR LETRADO.

ART. 53 - TODOS LOS RECURSOS QUE SE CONCEDAN SEGUN ESTA LEY, DEBERAN INTERPONERSE DEBIDAMENTE FUNDADOS DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES, A CONTARSE DESDE LA RESPECTIVA NOTIFICACION.

EN EL MISMO ACTO Y ESCRITO SE OFRECERAN LAS MEDIDAS DE PRUEBA QUE HAGAN AL DERECHO DEL RECURRENTE. EN LA ALZADA, PODRA MEJORARSE EL RECURSO Y OFRECERSE NUEVAS PRUEBAS, TODO DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILES. ASIMISMO, EN TODOS LOS CASOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE TENDRA PLAZO DE DIEZ (10) DIAS PARA RESOLVER AMBOS RECURSOS.

ART. 54 - LA CESANTIA IMPLICA LA INHABILITACION ESPECIAL POR EL TERMINO DE TRES (3) AÑOS; LA EXONERACION IMPLICA LA INHABILITACION ESPECIAL POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS.

CAPITULO XVIII DE LAS JUNTAS DE DISCIPLINA

ART. 55 - EN CADA NIVEL DE ENSEÑANZA SE CONSTITUIRAN ORGANISMOS PERMANENTES DENOMINADOS JUNTAS DE DISCIPLINA, QUE DESEMPEÑARAN LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE ESTATUTO Y SU REGLAMENTACION. ESTARAN COMPUESTAS POR CINCO (5) MIEMBROS DOCENTES EN ACTIVIDAD CON DIEZ (10) AÑOS DE EJERCICIO, TRES (3) DE LOS CUALES SERAN ELEGIDOS POR VOTO SECRETO Y OBLIGATORIO DEL PERSONAL DOCENTE EN ACTIVIDAD, CON REPRESENTACION DE MAYORIA Y MINORIA - SI LA HUBIERE- CON LA MISMA REGLAMENTACION CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 11o. DURARAN TRES (3) AÑOS Y NO PODRAN SER REELEGIDOS PARA EL PERIODO SIGUIENTE. EN CADA ELECCION DEBERAN ELEGIRSE TRES (3) SUPLENTE PARA EL CASO DE AUSENCIA O VACANCIA DEL TITULAR. LOS DOS (2) MIEMBROS RESTANTES SERAN DESIGNADOS POR EL GOBIERNO ESCOLAR. LAS JUNTAS SE CONSTITUIRAN CON LA PRESIDENCIA DEL INSPECTOR GENERAL Y DEL DIRECTOR DE ENSEÑANZA MEDIA, PARA LOS NIVELES PRIMARIO Y MEDIO, RESPECTIVAMENTE, QUIENES TENDRAN VOTO EN CASO DE EMPATE.

TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA

ART 56 - EL INGRESO EN LA ENSEÑANZA PRIMARIA SE HARA POR CONCURSO DE MERITOS Y ANTECEDENTES. LOS ANTECEDENTES CALIFICABLES QUE DEBERA CONSIDERAR LA JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS, SON LOS SIGUIENTES:

- A) TITULOS DOCENTES..
- B) PROMEDIO DE CALIFICACIONES..
- C) ANTIGUEDAD DE GESTIONES.
- D) SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD.
- E) RESISTENCIA.
- F) PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA ENSEÑANZA.
- G) OTROS TITULOS Y ANTECEDENTES.
- H) SITUACION ECONOMICA FAMILIAR.

ART. 57 - LA HABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA REQUERIRA:

- A) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL OTORGADO POR LA PROVINCIA DE MENDOZA.
- B) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL NACIONAL (O RURAL), OTORGADO POR LAS ESCUELAS NORMALES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, O FISCALIZADAS POR ESTE Y EL OTORGAMIENTO POR LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, ORIENTADAS HACIA LOS ASPECTOS TECNICOS DOCENTES.
- C) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL, CUYA VALIDEZ ESTE LEGALMENTE RECONOCIDA POR TRATADOS SUSCRITOS CON GOBIERNOS PROVINCIALES.
- D) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL NACIONAL, MAS EL DE LA ESPECIALIDAD RESPECTIVA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION DIFERENCIADA.
- E) EL TITULO DOCENTE OTORGADO POR INSTITUTOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA PARA LAS

DENOMINADAS MATERIAS ESPECIALES DE LAS ESCUELAS COMUNES Y DE ADULTOS.

F) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL NACIONAL E IDONEIDAD COMPROBADA PARA LA FUNCION, CUANDO NO HAYA ASPIRANTES EN LAS CONDICIONES INDICADAS EN LOS INCISOS D) Y E).

G) EL TITULO DE MAESTRO NORMAL Y EL DE VISITADORA DE HIGIENE O EL DE VISITADORA SOCIAL EXPEDIDO POR LA PROVINCIA, INSTITUTOS OFICIALES DE LA NACION O PROVINCIAS, PARA EL CARGO DE VISITADORA DE HIGIENE, ESCOLAR O SOCIAL. EXCEPTUASE DE LA EXIGENCIA DE TITULO DOCENTE A LOS CONTRATADOS PARA DICTAR CLASES O CURSOS DE LAS MATERIAS A QUE SE REFIERE ESTE INCISO.

H) EL TITULO DE PROFESOR ELEMENTAL PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA.

ART. 58 - PARA SER DESIGNADO MAESTRO DE ESCUELAS PARA ADULTOS, SE EXIGIRAN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA EL INGRESO EN LA DOCENCIA PRIMARIA.

CAPITULO XX DEL ESCALAFON

ART 59 - EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS ESCUELAS COMUNES, DE EDUCACION DIFERENCIADA Y DE ADULTOS, ES EL QUE SE CONSIGNA A CONTINUACION:
ESCUELAS COMUNES Y DE EDUCACION DIFERENCIADA

1) MAESTRO.

2) MAESTRO SECUNDARIO.

3) DIRECTOR DE ESCUELA PERSONAL UNICO O CON PERSONAL Y GRADO A SU CARGO.

4) VICEDIRECTOR.

5) DIRECTOR.

6) INSPECTOR TECNICO SECCIONAL.

7) INSPECTOR TECNICO DE REGION.

ESCUELAS DE ADULTOS Y VESPERTINAS

1) MAESTRO.

2) MAESTRO SECRETARIO DE ESCUELAS DE ADULTOS.

3) DIRECTOR DE ESCUELAS DE ADULTOS, PERSONAL UNICO Y CON PERSONAL Y GRADO A SU CARGO.

4) VICEDIRECTOR DE ESCUELAS DE ADULTOS.

5) DIRECTOR DE ESCUELAS DE ADULTOS.

6) INSPECTOR TECNICO SECCIONAL.

ESCUELA HOGAR CARLOS MARIA BIEDMA

1) MAESTRO DE GRADO.

2) SUBREGENTE.

3) REGENTE.

4) SECRETARIO TECNICO.

5) VICEDIRECTOR.

6) DIRECTOR.

SERVICIO SOCIAL DE ESCUELA HOGAR

1) VISITADORA SOCIAL DE ESCUELA HOGAR.

2) JEFA DE SERVICIO SOCIAL DE ESCUELA HOGAR.

ART. 60 - EL ESCALAFON DEL PERSONAL TECNICO DOCENTE DE MATERIAS ESPECIALES (EDUCACION FISICA, MUSICA, DIBUJO Y MANUALIDADES) DE ESCUELAS COMUNES, Y DE EDUCACION DIFERENCIADA ES EL QUE SE CONSIGNA A CONTINUACION:

1) MAESTRO.

2) INSPECTOR TECNICO DE MATERIA ESPECIAL.

ART. 61 - EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE DE MATERIAS ESPECIALES, EN ESCUELAS VESPERTINAS Y DE ADULTOS, ES EL QUE SE CONSIGNA A CONTINUACION:

1) MAESTRO.

CAPITULO XXI DE LOS ASCENSOS

ART. 62 - LOS ASCENSOS A LOS CARGOS DE VICEDIRECTOR Y DE INSPECTOR TECNICO SECCIONAL Y DE MATERIAS ESPECIALES SE HARAN POR CONCURSO DE MERITOS, ANTECEDENTES Y DE OPOSICION, CON INTERVENCION DE LA JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS.

ART. 63 - LOS ASCENSOS A LOS CARGOS DE SECRETARIO, DIRECTOR E INSPECTOR TECNICO REGIONAL, SE HARAN POR CONCURSO DE ANTECEDENTES Y MERITOS, CON INTERVENCION DE LA JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS. LA REGLAMENTACION INDICARA LAS ZONAS Y FORMAS DE ROTACION DE LOS INSPECTORES.

ART. 64 - LOS CARGOS DE SUBINSPECTOR GENERAL E INSPECTOR TECNICO GENERAL NO ESTAN INCLUIDOS EN EL ESCALAFON Y SE PROVEERAN DE ENTRE LOS MIEMBROS DEL CUERPO TECNICO DE INSPECCION POR CONCURSO DE ANTECEDENTES Y MERITOS, CON INTERVENCION DE LA JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS.

AMBOS DURARAN TRES (3) AÑOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y TENDRAN DERECHO A REINTEGRARSE A SU CARGO ANTERIOR CUANDO CESEN EN ESTAS FUNCIONES O LO SOLICITEN.

ART. 65 - EL SUBINSPECTOR TECNICO GENERAL ES EL REEMPLAZANTE NATURAL DEL INSPECTOR TECNICO GENERAL EN LOS CASOS DE LICENCIA O IMPEDIMENTO. CUANDO SE PRODUJERE LA VACANTE DE ESTE ULTIMO CARGO ANTES DE LA FINALIZACION DEL RESPECTIVO PERIODO, AQUELLA SERA CUBIERTA POR EL SUBINSPECTOR TECNICO GENERAL, POR EL TIEMPO QUE FALTARE PARA ELLO.

ART. 66 - PARA CONCURSAR EN LOS CARGOS DE VICEDIRECTOR SE REQUIERE UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE SIETE (7) AÑOS DE ACTUACION COMO DOCENTE TITULAR EN LA PROVINCIA DE MENDOZA, EN ESTABLECIMIENTOS OFICIALES.

ART. 67 - PARA OPTAR AL CARGO DE INSPECTOR SE REQUIERE TENER UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE CINCO (5) AÑOS EN EL CARGO DE DIRECTOR TITULAR Y HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 62o Y 63o.

ART. 68 - LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y MERITOS A CARGO DE LA MESA CALIFICADORA SE HARAN SOBRE LA BASE DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE JUICIO:

A) CONCEPTO PROFESIONAL.

B) ANTECEDENTES Y ANTIGUEDAD DE SU ACTUACION DOCENTE, OBTENIDOS DENTRO DE LAS NORMAS DE ESTE ESTATUTO.

C) ESPIRITU DE INICIATIVA Y ASISTENCIA.

D) TITULOS, ESTUDIOS, PUBLICACIONES Y OTRAS ACTIVIDADES DOCENTES.

ART. 69 - LOS CONCURSOS DE OPOSICION SERAN FISCALIZADOS POR UN JURADO INTEGRADO POR:

A) LOS DOCENTES DE GRADO JERARQUICO AL QUE SE ASPIRA.

B) DOCENTES DE GRADO JERARQUICO AL QUE SE ASPIRA.

C) PERSONAS DE RECONOCIDA ACTUACION EN MATERIA AFIN CON LA QUE SE CONCURSA.

ART. 70 - LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA OPTAR AL GRADO JERARQUICO DIRECTIVO SERAN PRESIDIDOS POR EL INSPECTOR TECNICO GENERAL.

ART. 71 - LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA OPTAR AL CARGO JERARQUICO DE INSPECCION SERAN PRESIDIDOS POR EL DIRECTOR GENERAL O EL SECRETARIO TECNICO. EL DIRECTOR GENERAL PUEDE REASUMIR LA PRESIDENCIA EN CUALQUIER MOMENTO.

ART. 72 - LA APROBACION PREVIA DE LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y MERITOS DA DERECHO A PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE OPOSICION.

LOS PUNTOS OBTENIDOS EN LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y MERITOS NO SE ACUMULAN A LOS OBTENIDOS EN EL CONCURSO DE OPOSICION Y SOLO DEFINIRAN DE EMPATE QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA OPOSICION.

ART. 73 - LOS CONCURSOS SERAN PUBLICOS, CONSISTIRAN EN UNA PRUEBA ESCRITA Y OTRA ORAL, SOBRE TEMAS DE CARACTER DIDACTICO Y UNA PRACTICA DE OBSERVACION, ORGANIZADA Y ORIENTACION DEL TRABAJO ESCOLAR.

ART. 74 - PARA OPTAR AL CARGO DE DIRECTOR DE ESCUELAS DE UBICACION MUY DESFAVORABLE NO ES EXIGIBLE ANTIGUEDAD.

ART. 75 - PARA OPTAR A LOS CARGOS DIRECTIVOS EN ESCUELAS DE EDUCACION DIFERENCIADA SERA INDISPENSABLE HABERSE DESEMPEÑADO COMO MAESTRO TITULAR EN ESTABLECIMIENTO DEL MISMO TIPO DE ENSEÑANZA, POR LO MENOS CINCO (5) DE LOS SIETE (7) AÑOS EXIGIDOS, SALVO QUE POSEA TITULO ESPECIAL, EN CUYO CASO SOLAMENTE DEBERA TENER LOS SIETE (7) AÑOS DE ACTUACION DOCENTE TITULAR EN LA ESCUELA COMUN. TAMBIEN SE ATENDERAN OTROS ANTECEDENTES ANALOGOS.

CAPITULO XXII DE LAS SUPLENCIAS

ART. 76 - PARA EL DESEMPEÑO DE SUPLENCIAS SERA NECESARIO ACREDITAR LAS MISMAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA DESIGNACION DE TITULARES. EL PERSONAL SUPLENTE SERA DESIGNADO DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE PRODUCIDA LA NECESIDAD DE SU DESIGNACION. CESARA SOLAMENTE POR PRESENCIA DEL TITULAR O AL FINALIZAR LAS TAREAS CORRESPONDIENTES A CADA CURSO ESCOLAR. CON EXEPCION, PARA ESTE ULTIMO CASO, DEL PERSONAL DIRECTIVO Y TECNICO DE INSPECCION.

ART. 77 - LAS LISTAS DE MERITOS CONFECCIONADAS POR LA JUNTA CALIFICADORA, SERVIRAN DE BASE PARA LA ADJUDICACION DE SUPLENCIAS.

ART. 78 - EN LA ADJUDICACION DE SUPLENCIAS SE PROPENDERA A QUE PUEDA DESEPEÑARSE EL MAYOR NUMERO DE ASPIRANTES, SIN QUE ELLO IMPIDA QUE POR RAZONES DE CONVENIENCIA ESCOLAR, LAS SUPLENCIAS EN LA MISMA SECCION DE GRADO, RECAIGAN DURANTE EL CURSO ESCOLAR EN EL MISMO SUPLENTE.

TITULO III
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

CAPITULO XXIII
DEL INGRESO Y ACREDITAMIENTO DE HORAS DE CLASES SEMANALES

ART. 79 - EL INGRESO EN LA DOCENCIA MEDIA Y EL AUMENTO DE HORAS DE CLASES SEMANALES, QUE NO PODRA EXCEDER DE TREINTA (30) CUALQUIERA SEA EL INSTITUTO EN QUE SE PRESTEN LOS SERVICIOS, SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES, CON EL COMPLEMENTO, EN LOS CASOS EN QUE SE CONSIDERE NECESARIO, DE PRUEBA DE OPOSICION.

ART. 80 - EL INGRESO EN LA DOCENCIA SE HARA CON NO MENOS DE SEIS (6) NI MAS DE DOCE (12) HORAS DE CLASES SEMANALES, SALVO CUANDO SE TRATE DE ASIGNATURAS O ESTABLECIMIENTOS DONDE ESTO NO SEA POSIBLE.

LA REGLAMENTACION ESTABLECERA EL MODO COMO LOS PROFESORES, CON MENOS DE DOCE (12) HORAS DE CLASES SEMANALES, LLEGUN A ESE NUMERO EN EL MENOR TIEMPO, CONFORME AL ESPIRITU Y A LAS NORMAS DE ESTE ESTATUTO.

EL PERSONAL QUE NO POSEA EL TITULO DOCENTE A QUE SE REFIERE ESTE ESTATUTO, CON OCHO (8) AÑOS DE ANTIGUEDAD COMO MINIMO Y CONCEPTO PROMEDIO NO INFERIOR A "MUY BUENO", PODRA ACRECER EL NUMERO DE HORAS DE CLASES SEMANALES.

ART. 81 - LOS CARGOS DE PRECEPTORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA MEDIA SERAN CUBIERTO PREFERENTEMENTE CON MAESTROS NORMALES Y PROFESORES. LA JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS PREPARARA LAS LISTAS DE ASPIRANTES POR ORDEN DE MERITOS.

ART. 82 - LOS CARGOS DE MAESTROS DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE APLICACION SERAN PROVISTOS POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION ENTRE LOS MAESTROS CON NO MENOS DE CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA DECENCIA PRIMARIA COMUN.

PARA PREPARAR LAS LISTAS DE ASPIRANTES POR ORDEN DE MERITOS, LA JUNTA DE CALIFICACION DE LA ENSEÑANZA MEDIA, SOLICITARA LOS INFORMES QUE ESTIME PERTINENTES A LA JUNTA CALIFICADORA DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA.

ART. 83 - PARA SER DESIGNADO AYUDANTE DE CLASES Y TRABAJOS PRACTICOS, SE REQUERIRA, PREFERENTEMENTE, EL TITULO DE PROFESOR DE LA ESPECIALIDAD.

CAPITULO XXIV
DEL ESCALAFON

ART. 84 - EL ESCALAFON DE LA ENSEÑANZA MEDIA SE COMONDRA DE LOS SIGUIENTES GRADOS:

- A) 1. PROFESOR.
- 2. VICERRECTOR O VICEDIRECTOR.
- 3. RECTOR O DIRECTOR.
- 4. INSPECTOR DE ENSEÑANZA.
- B) 1. PROFESOR DE EDUCACION FISICA.
- 2. INSPECTOR DE EDUCACION FISICA.
- C) 1. PRECEPTOR.
- 2. JEFE DE PRECEPTORES.
- D) 1. MAESTRO DEL DEPARTAMENTO DE APLICACION.
- 2. SUBREGENTE DEL DEPARTAMENTO DE APLICACION.
- 3. REGENTE DEL DEPARTAMENTO DE APLICACION.
- E) 1. SECRETARIO.
- F) 1. BIBLIOTECARIO.

CAPITULO XXV
DE LOS ASCENSOS

ART. 85 - EL ASCENSO A LOS CARGOS DIRECTIVOS Y DE INSPECCION SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES Y POR OPOSICION. LOS JURADOS QUE CALIFICARAN A LOS ASPIRANTES ESTARAN CONSTITUIDOS POR PROFESORES DE LA ESPECIALIDAD Y SERAN ACORDES CON LA CATEGORIA DEL CARGO PROVEER. LA JUNTA DE CALIFICACION INTERVENDRA EN LOS CONCURSOS PARA LA PROVISION DE CARGOS HASTA DIRECTOR INCLUSIVE.

ART. 86 - PARA OPTAR AL ASCENSO SERA NECESARIO:

- A) POSEER LOS TITULOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16o.
- B) POSEER UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE DOS (2) AÑOS EN EL CARGO ANTERIORMENTE DESEMPEÑADO.

ART. 87 - PARA OPTAR A LOS CARGOS ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO SE REQUERIRA LA ANTIGUEDAD MINIMA EN LA DECENCIA QUE A CONTINUACION SE INDICA:

- 1) PARA SUBREGENTE: CINCO (5) AÑOS.
- 2) PARA REGENTE: SIETE (7) AÑOS, DOS DE LOS CUALES SOMO SUBREGENTE.

3) PARA VICERRECTOR O VICEDIRECTOR: CINCO (5) AÑOS.

4) PARA DIRECTOR: NUEVE (9) AÑOS, DE LOS CUALES DOS COMO VICEDIRECTOR.

5) PARA INSPECTOR DE ENSEÑANZA MEDIA: DOCE (12) AÑOS, DE LOS CUALES DOS (2) COMO DIRECTOR. EN CASO DE NO HABER CONCURSANTES DE ESTAS CONDICIONES, PODRAN HACERLO LOS VICEDIRECTORES O VECERRECTORES CON CINCO (5) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL CARGO.

ART. 88 - PARA ASPIRAR AL CARGO DE INSPECTOR DE EDUCACION FISICA SE EXIGIRA SER PROFESOR DE EDUCACION FISICA, CON DOCE (12) AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL DICTADO DE LA ASIGNATURA.

ART. 89 - EL CARGO DE JEFE DE PRECEPTORES SERA PROVISTO POR CONCURSO DE MERITOS Y ANTECEDENTES DE LOS PRECEPTORES QUE SEAN UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE DOS (2) AÑOS Y CONCEPTO NO INFERIOR A "MUY BUENO".

CAPITULO XXVI DE LAS SUPLENCIAS

ART. 90 - LOS ASPIRANTES A SUPLENCIAS EN LA ENSEÑANZA MEDIA, DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE ESTATUTO PARA LA DESIGNACION DE TITULAR.

ART. 91 - LOS RECTORES O DIRECTIVOS PODRAN DESIGNAR A LOS SUPLENTES, ENTRE LOS PROFESORES TITULARES Y ASPIRANTES DE LAS RESPECTIVAS ASIGNATURAS, DE ACUERDO CON EL ORDEN DE MERITO ESTABLECIDO POR LA JUNTA DE CALIFICACION, AD-REFERENDUM DE LA SUPERIORIDAD.

ART. 92 - LA DESIGNACION DE SUPLENTE COMPRENDERA LA LICENCIA INICIAL Y SUS PRORROGAS. EN EL CASO DE SUCEVAS LICENCIAS EN EL TRANCURSO DE UN PERIODO ESCOLAR Y EN LA MISMA ASIGNATURA Y CURSO, TENDRA PRIORIDAD EN LA DESIGNACION EL SUPLENTE QUE SE HAYA DESEMPEÑADO EN EL CARGO.

ART. 93 - LA ACTUACION DE LOS SUPLENTES QUE NO SEAN TITULARES DEL ESTABLECIMIENTO, Y CUYA LABOR EXCEDA DE LOS TREINTA (30) DIAS CONSECUTIVOS, SERA CALIFICADA POR LA DIRECCION. PREVIO CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS, EL INFORME DIDACTICO, ELEVADO A LA JUNTA DE CALIFICACION, FIGURARA COMO ANTECEDENTE EN LOS LEGAJOS RESPECTIVOS.

ART. 94 - LOS CARGOS DIRECTIVOS QUE QUEDEN VACANTES SERAN CUBIERTOS PROVISORIAMENTE POR LOS TITULARES DE LOS GRADOS DIRECTIVOS EN ORDEN DESCENDENTE O POR EL PROFESOR TITULAR QUE TENGA MAYOR ANTIGUEDAD EN EL ESTABLECIMIENTO.

TITULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA TECNICA Y ESPECIAL

CAPITULO XXVII DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

ART. 95 - SE INGRESA EN LA DOCENCIA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA TECNICA POR LOS CARGOS SIGUIENTES:

ESCUELAS TECNICAS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS

A) PROFESOR.

B) MAESTRO DE TALLER Y DE ENSEÑANZA PRACTICA.

C) AYUDANTE DE TALLER Y DE ENSEÑANZA PRACTICA.

D) BIBLIOTECARIO.

E) PRECEPTOR.

ESCUELA DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS

A) MAESTRAS.

B) PROFESORA O MAESTRA DE MATERIA ESPECIAL.

C) MAESTRA AYUDANTE DE ENSEÑANZA PRACTICA.

ART. 96 - EL INGRESO EN LA DOCENCIA Y EL AUMENTO DE CLASE SEMANALES, QUE NO PODRAN EXCEDER DE TREINTA (3) HORAS, SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES, CON EL COMPLEMENTO, EN LOS CASOS EN QUE SE CONSIDERE NECESARIO, DE PRUEBAS DE OPOSICION.

ART. 97 - EL INGRESO EN LA DOCENCIA SE HARA CON NO MENOS DE SEIS (6) NI MAS DE DOCE (12) HORAS DE CLASES SEMANALES, SALVO CUANDO SE TRATE DE ASIGNATURAS O ESTABLECIMIENTOS DONDE ESTO NO SEA POSIBLE.

LA REGLAMENTACION ESTABLECERA EL MODO COMO LOS PROFESORES, CON MENOS DE DOCE (12) HORAS DE CLASES SEMANALES LLEGUEN A ESE NUMERO EN EL MENOR TIEMPO, CONFORME AL ESPIRITU Y A LAS NORMAS DE ESTE ESTATUTO.

LOS MAESTROS DE ENSEÑANZA PRACTICA Y DE TALLER INGRESARAN EN LA DOCENCIA CON UN CARGO.

CAPITULO XXVIII DEL ESCALAFON

ART. 98 - EN LA ENSEÑANZA REGIRAN LOS SIGUIENTES ESCALAFONES:

1) ESCUELAS TECNICAS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS.

A) 1.PROFESOR.

2.SUBREGENTE.

3.REGENTE.

4.VICEDIRECTOR.

5.DIRECTOR.

6.INSPECTOR TECNICO.

B) 1.MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA.

2.MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA JEFE DE SECCION.

3.JEFE GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA.

C) 1.AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS.

2.JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS.

3.JEFE DE LABORATORIO Y GABINETE.

D) 1.BIBLIOTECARIO.

E) 1.PRECEPTOR.

2.JEFE DE PRECEPTORES.

EL JEFE GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA TENDRA ACCESO A LOS CARGOS INMEDIATOS SUPERIORES DE LA ESCALA A), INGRESANDO POR EL DE VICEDIRECTOR, SIEMPRE QUE REUNA LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE ESTATUTO.

PARA EL CARGO DE PRECEPTOR SE REQUERIRA PREFERENTEMENTE EL TITULO DE MAESTRO NORMAL.

2) ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS

A) 1.PROFESOR.

2.VICEDIRECTOR.

3.DIRECTOR.

4.INSPECTOR TECNICO DE ENSEÑANZA.

B) 1.MAESTRA AYUDANTE DE ENSEÑANZA PRACTICA.

2.MAESTRA DE ENSEÑANZA PRACTICA.

3.REGENTE.

C) 1.BIBLIOTECARIO.

EL REGENTE DE LAS ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS TENDRA ACCESO A LOS CARGOS INMEDIATOS SUPERIORES DE LA ESCALA A), INGRESANDO POR EL DE VICEDIRECTOR SIEMPRE QUE REUNA LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE ESTATUTO.

CAPITULO XXIX DE LOS ASCENSOS

ART. 99 - EL ASCENSO A CARGOS DIRECTIVOS Y DE INSPECCION SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES Y POR OPOSICION.

LOS JURADOS QUE CALIFIQUEN A LOS CANDIDATOS SERAN DESIGNADOS TENIENDO EN CUENTA LA ESPECIALIZACION Y EL GRADO JERARQUICO DEL CARGO A PROVEER.

LA JUNTAS DE CALIFICACION INTERVENDRA EN LOS CONCURSOS PARA LA PROVISION DE CARGOS DE HASTA DIRECTOR INCLUSIVE.

ART. 100 - PARA OPTAR A LOS ASCENSOS SERA NECESARIO:

A) POSEER EL TITULO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16o.

B) POSEER UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE DOS (2) AÑOS EN EL CARGO ANTERIORMENTE DESEMPEÑADO.

ART. 101 - PARA OPTAR A LOS CARGOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE REQUERIRA LA ANTIGUEDAD MINIMA EN LA DOCENCIA QUE SE INDICA A CONTINUACION:

ESCALAFON

A) DE ESCUELAS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS

PARA SUBREGENTE: TRES (3) AÑOS.

PARA REGENTE Y VICEDIRECTOR: CINCO (5) AÑOS.

PARA DIRECTOR: NUEVE (9) AÑOS, DE LOS CUALES DOS (2) COMO DIRECTOR.

B) DE ESCUELAS INDUSTRIALES

PARA MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA, JEFE DE SECCION: DOS (2) AÑOS.

PARA JEFE GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA: CUATRO (4) AÑOS, DE LOS CUALES UNO (1) COMO JEFE DE SECCION.

C) DE ESCUELAS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS.

PARA JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS: DOS (2) AÑOS.

PARA JEFE DE LABORATORIOS Y GABINETES: CUATRO (4) AÑOS.

D) DE ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS

PARA VICEDIRECTOR: CINCO (5) AÑOS.

PARA DIRECTOR: NUEVE (9) AÑOS, DOS (2) DE LOS CUALES COMO VICEDIRECTOR.

PARA INSPECTOR DE ENSEÑANZA: DOCE (12) AÑOS, DE LOS CUALES DOS (2) COMO DIRECTOR.

E) DE ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS

PARA MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA: DOS (2) AÑOS.

PARA REGENTE: CINCO (5) AÑOS, DE LOS CUALES UNO (1) COMO MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA.

PARA LOS CARGOS CORRESPONDIENTES A LOS INCISOS A) Y B) DE AMBOS TIPOS DE ESCUELAS, SE EXIGIRAN CONDICIONES ANALOGAS A LAS EXIGIDAS PARA LA ENSEÑANZA MEDIA.

CAPITULO XXX DE LAS SUPLENCIAS

ART. 102 - LA DESIGNACION DE LOS SUPLENTE SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA LA ENSEÑANZA MEDIA.

TITULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

CAPITULO XXXI
DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

ART. 103 - EL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE SE REALIZARA POR CUALQUIERA DE LOS CARGOS SIGUIENTES:

- A) PRECEPTOR.
- B) BIBLIOTECARIO.
- C) AYUDANTE DE CATEDRA.
- D) MAESTRO ESPECIAL.
- E) MAESTRO DE TALLER.
- F) MAESTRO DE GRADO.
- G) PROFESOR.

ART. 104 - LA DESIGNACION DE TITULARES EN CARGOS O ASIGNATURAS TECNICA-CULTURALES, TECNICO-PROFESIONALES O TECNICO-DOCENTES, SE REALIZARA PREVIO CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES, Y DE OPOSICION SI ASI LO RESOLVIERA LA JUNTA DE CALIFICACION.

ART. 105 - A LOS FINES DEL ARTICULO ANTERIOR, EN TODA CONVOCATORIA A CONCURSO, LA JUNTA DE CALIFICACION PRECISARA LA CORRESPONDENCIA QUE DEBE EXISTIR ENTRE LOS TITULOS DOCENTES Y ANTECEDENTES Y EL OBJETIVO Y CONTENIDO DE CADA CARGO O ASIGNATURA.

ART. 106 - EL INGRESO A CARGOS O CATEDRAS QUE CORRESPONDAN A LA ETAPA PRIMARIA O SECUNDARIA, SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN ESTE ESTATUTO, PARA LOS RESPECTIVOS NIVELES Y MODALIDADES.

ART. 107 - LOS CARGOS DE BIBLIOTECARIO Y PRECEPTOR SE PROVEERAN PREVIO CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES.

ART. 108 - EL CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES SERA COMPLEMENTADO CON EL DE OPOSICION CUANDO DEBAN PROVEERSE VACANTES EN LOS CURSOS SUPERIORES DE FORMACION DE PROFESORES.

ART. 109 - LOS PROFESORES QUE EN CARACTER DE CONTRATADOS, INGRESEN EN LA DOCENCIA EN INSTITUTOS Y EN ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA ARTISTICA, SOLO GOZARAN DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A SU FUNCION Y GRADO JERARQUICO, QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS.

CAPITULO XXXII
DE LOS ESCALAFONES

ART. 110 - SE ESTABLECEN PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS, INSTITUTOS Y REPARTICIONES DE ENSEÑANZA ARTISTICA LOS SIGUIENTES ESCALAFONES:

- A) 1. PROFESOR.
- 2. REGENTE - JEFE GENERAL DE TALLER.
- 3. VICEDIRECTOR O ENCARGADO DE CICLO.
- 4. DIRECTOR.
- 5. INSPECTOR TECNICO DE ARTES.
- B) 1. MAESTRO DE TALLER.
- 2. JEFE DE TALLER.
- C) 1. PRECEPTOR.
- 2. JEFE DE PRECEPTORES.

ART. 111 - LOS DOCENTES INCLUIDOS EN EL ESCALAFON CORRESPONDIENTE AL INCISO B) DEL ARTICULO ANTERIOR, PODRAN INGRESAR EN EL ESCALAFON MENCIONADO EN EL INCISO A) SI ACREDITAN, EN LOS RESPECTIVOS CONCURSOS LA POSESION DE IGUALES O MEJORES TITULOS, ANTECEDENTES Y MERITOS QUE
LOS EXIGIDOS PARA EL CARGO DE PROFESOR.

CAPITULO XXXIII
DE LOS ASCENSOS

ART. 112 - EL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN LA ENSEÑANZA ARTISTICA PODRA ASCENDER A CARGOS JERARQUICOS SUPERIORES, DESPUES DE CUMPLIR CON LAS PRESCRIPCIONES DEL ARTICULO 29o Y LOS INDICES TOTALES DE ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA, ESTABLECIDOS PARA CADA CASO, EN LA SIGUIENTE ESCALA:

- A) PARA EL JEFE DE TALLER: DOS (2) AÑOS.
- B) PARA JEFE DE PRECEPTORES: DOS (2) AÑOS.

- C) PARA REGENTE O JEFE GENERAL DE TALLER: TRES (3) AÑOS.
- D) PARA VICEDIRECTOR O ENCARGADO DE CICLO: CINCO (5) AÑOS.
- E) PARA DIRECTOR: NUEVE (9) AÑOS, DE LOS CUALES DOS (2) COMO VICEDIRECTOR.
- F) PARA INSPECTOR TECNICO DE ARTES: DOCE (12) AÑOS, DE LOS CUALES DOS (2) AÑOS COMO DIRECTOR.

ART. 113 - LOS DOCENTES QUE ASPIREN A LOS CARGOS DE VICEDIRECTOR O INSPECTOR DE ARTES, DEBERAN SOMETERSE A CONCURSO DE MERITOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION. PARA EL CARGO DE DIRECTOR DE ARTES SE EXIGIRA SOLAMENTE CONCURSO DE MERITOS Y ANTECEDENTES.

CAPITULO XXXIV DE LOS CONCURSOS

ART. 114 - CUANDO SE DEBA PROVEER VACANTES EN LOS INSTITUTOS Y ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA ARTISTICA, LA JUNTA DE CALIFICACION ORGANIZARA LOS CONCURSOS DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CAPITULO.
LOS JURADOS QUE CALIFICARAN A LOS CANDIDATOS SE CONSTITUIRAN CON PROFESIONALES DE RECONOCIDA Y ESPECIALIZADA IDONEIDAD TECNICO-DOCENTE.

ART. 115 - SE EXIGIRA PARA PRECEPTOR EL TITULO DE GRADUADO EN ESCUELA DE ARTE O EN SU DEFECTO EL DE MAESTRO NORMAL NACIONAL.

ART. 116 - EN LOS CONCURSOS PARA INGRESO O ASCENSO A CARGOS TECNICO- CULTURALES, TECNICO- PROFESIONALES O TECNICO-DOCENTES, SE OBSERVARA PARA LA CALIFICACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES EL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDAD:

- 1) TITULO DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 16, 17 Y 20.
- 2) ANTECEDENTES ARTISTICOS, DOCENTES Y PROFESIONALES DE CARACTER OFICIAL Y PRIVADO.
- 3) OTROS TITULOS DOCENTES O PROFESIONALES.
- 4) ESTUDIOS, INVESTIGACIONES, PUBLICACIONES, OBRAS Y OTRAS ACTIVIDADES CIENTIFICAS, ARTISTICAS O EDUCATIVAS.
- 5) PREMIOS Y OBRAS DISTINCIONES.

ART 117 - CUANDO DEBA REALIZARSE CONCURSO DE OPOSICION LOS CANDIDATOS SE SOMETERAN A PRUEBAS TEORICAS, ESCRITAS Y ORALES SOBRE TEMAS VINCULADOS AL CARGO O A LA ASIGNATURA QUE MOTIVE EL LLAMADO A CONCURSO Y PRUEBAS PRACTICAS DE IDONEIDAD DOCENTE Y PROFESIONAL DE ACUERDO CON LA JERARQUIA QUE ASPIRE.

CAPITULO XXXV DE LAS SUPLENCIAS

ART. 118 - LOS SUPLENTES DEBERAN REUNIR LAS MISMAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA LA DESIGNACION DE TITULARES.

ART. 119 - LOS ASPIRANTES A SUPLENCIAS INCLUIDOS LOS DOCENTES EN EJERCICIO SE INSCRIBIRAN ANUALMENTE EN EL REGISTRO DEL PERSONAL SUPLENTE, QUE A ESTE EFECTO LLEVARA LA DIRECCION DE CADA INSTITUTO O ESTABLECIMIENTO, PRECISANDO LOS CARGOS Y ASIGNATURAS DE ACUERDO CON EL ORDEN DE MERITOS ESTABLECIDOS PARA LA JUNTA DE CALIFICACION.

ART. 120 - LA ACTUACION DE LOS SUPLENTES QUE NO SEAN PROFESORES DEL ESTABLECIMIENTO Y CUYA LABOR EXCEDA DE LOS TREINTA DIAS CONSECUTIVOS SERA CALIFICADA POR LAS DIRECCIONES, PREVIO CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS; EL INFORME DIDACTICO ELEVADO A LA JUNTA DE CALIFICACION FIGURARA COMO ANTECEDENTE EN LOS LEGAJOS RESPECTIVOS.

TITULO VI

CAPITULO XXXVI DEL INGRESO A LOS INSTITUTOS TECNICOS SUPERIORES DE ESPECIALIZACION DOCENTE.

ART. 121 - EN LOS INSTITUTOS TECNICOS SUPERIORES DESTINADOS AL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, LA PROVISION DE CARGOS Y DE CATEDRAS SE REALIZARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES Y POR OPOSICION. EXCEPTUASE DE ESTE TRAMITE A LOS PROFESORES DE RECONOCIDA CAPACIDAD Y PROBADA VERSACION CUYOS SERVICIOS FUEREN CONTRATADOS.

TITULO VII REGIMEN JUBILATORIO DEL DOCENTE

CAPITULO XXXVII

*ART. 122 - (DEROGADO POR LEY 6239, ART. 10)
(VEASE LEY 3794, ART. 17)

TITULO VIII
DE LOS INDICES REMUNERATIVOS
(VER ADEMAS LEY 6109, ART. 42, 43 Y 44)

CAPITULO XXXVIII
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 123 - EL VALOR DEL INDICE UNO (1) SERA EN TODOS LOS CASOS Y NIVELES, EL QUE SE FIJE EN CADA OPORTUNIDAD MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE INSTRUMENTO LEGAL.

ART. 124 - FIJASE EL INDICE OCHO (8) PARA LA ASIGNACION DEL ESTADO DOCENTE AL PERSONAL DOCENTE EN TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES.

CAPITULO XXXIX
DE LA ENSEÑANZA COMUN Y DIFERENCIADA

ART. 125 - FIJASE LOS INDICES QUE CORRESPONDAN A CADA GRADO DEL ESCALAFON, A LOS CUALES SE AGREGARA EL ESTADO DOCENTE, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE:
CARGO ASIGNACION DEDICACION TOTAL EXCLUSIVA FUNCIONAL

1. ENSEÑANZA COMUN Y DIFERENCIADA

1.1. ENSEÑANZA COMUN

SECRETARIO TECNICO (DEDI-

CACION EXCLUSIVA..... 107 219 1.214 1.540

INSPECTOR GENERAL..... 93 207 1.048 1.348

SUB-INSPECTOR GENERAL.... 89 205 990 1.284

INSPECTOR TEC. REGIONAL.. 87 204 963 1.254

INSPECTOR TECN. SECCIONAL

Y DE MATERIAS ESPECIALES 85 202 935 1.222

DIRECTOR DE ESC. HOGAR... 126 - 776 902

VICE-DIREC. DE ESC. HOGAR 118 - 695 813

SECRET. TEC. ESC. HOGAR.. 114 - 668 782

REGENTE DE ESC. HOGAR.... 112 - 645 757

SUB-REG. DE ESC. HOGAR... 109 - 605 714

JEFE DE SERVICIO SOCIAL

ESCUELA HOGAR..... 105 - 579 684

DIRECTOR DE ESCUELA COMUN 225 - 522 747

DIRECTOR DE ESC. ALBERGUE 222 - 498 720

DIRECTOR JARDIN INFANTES. 222 - 498 720

DIRECTOR DE PERSONAL UNICO O CON PERSONAL Y GRADO

A SU CARGO..... 192 - 472 664

DIRECTOR DE ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS;
DE ESCUELAS DOMICILIARIAS; DE ESCUELAS HOSPITALARIAS; DE COROS, DE

DANZAS Y BIBLIOTECA..... 192 - 472 664

VICE-DIRECTOR..... 182 - 472 664

MAESTRO SECRETARIO..... 614 - - 614

JEFE DE SECCION VISITADORA SOCIAL..... 167 - 425 592

MAESTRO DE GRADO (DE ESCUELAS COMUNES, JARDINES DE INFANTES, ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS, DE ESCUELAS DOMICILIARIAS Y HOSPITALARIAS, DE COROS Y DANZAS..... 592 - - 592

MAESTRO DE MATER. ESPEC. 592 - - 592

MAESTRO VISITADOR DE HIGIENE Y VISITADOR SOCIAL..... 592 - - 592

MAESTRO BIBLIOTECARIO... 592 - - 592

MAESTRO DE GRADO DE ESCUELA HOGAR..... 579 - - 579

MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES DE ESC. HOGAR 579 - - 579

VISITADORA DE HIGIENE SOCIAL DE ESC. HOGAR... 576 - - 576

1.2 ENSEÑANZA DIFERENCIADA

DIRECTOR ESC. DE SORDOS. 139 - 935 1.074

DIRECTOR ESCUELAS DE CIEGOS Y OTRAS DIFERENCIALES 139 - 935 1.074

DIRECTOR DE ESCUELAS DE SORDOS, CIEGOS Y OTRAS

DIFERENCIAS CON PERSONAL Y GRADO A SU CARGO..... 131 - 837 968

VICE-DIRECTOR DE ESCUELAS DE SORDOS, CIEGOS Y OTRAS

DIFERENCIALES..... 129 - 766 895

MAESTRO SECRETARIO..... 642 - - 642

MAESTRO DE GRADO, DE MATERIAS ESPECIALES Y JARDINES DE INFANTES..... 633 - - 633

CAPITULO XL
DE LA ENSEANZA MEDIA, TECNICA Y ARTISTICA

ART. 126 - FIJASE LOS INDICES QUE CORRESPONDAN A CADA GRADO DEL ESCALAFON, A LOS CUALES SE AGREGARA EL ESTADO DOCENTE, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE:

CARGO ASIGNACION DEDICACION TOTAL
EXCLUSIVA FUNCIONAL

SECRETARIO TECNICO (DEDICACION EXCLUSIVA)....	94	211	1.439	1.744
INSPECTOR DE ENSEÑANZA.	92	210	1.425	1.727
DIRECTOR.....	98	-	1.194	1.292
VICE-DIRECTOR.....	83	-	983	1.066
REGENTE.....	129	-	811	940
JEFE GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA.....	127	-	813	940
SUB-REGENTE.....	126	-	648	774
SECRETARIO.....	614	-	-	614
MAESTRO DE TALLER, DE HOGAR Y ARTES FEMENINAS, DE ENSEÑANZA PRACT., DE BIBLIOTECA.....	592	-	-	592
JEFE DE LABORATORIO O GABINETE.....	518	-	-	518
JEFE DE PRECEPTORES....	518	-	-	518
AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS.....	492	-	-	492
PRECEPTOR.....	474	-	-	474

CAPITULO XLI
DE LAS BONIFICACIONES ESPCIALES

ART. 127 - ESTABLECESE LAS SIGUIENTES BONIFICACIONES ESPECIALES:
A. BONIFICACION PERSONAL DOCENTE DE ESCUELAS DE FRONTERA Y DE ESCUELAS CON ALBERGUE (ENSEANZA COMUN, Y DIFERENCIADA).

CARGOS I N D I C E
DEDICACION - FUNCION - DIFERENCIADA

1. ESCUELAS DE FRONTERA	
DIRECTOR DE ESCUELA.....	365
VICE-DIRECTOR.....	359
MAESTRO SECRETARIO.....	306
MAESTRO DE GRADO.....	306
MAESTRO DE MATER. ESPECIAL.	306
2. ESCUELAS DIFERENCIADAS	
DIRECTOR DE ESCUELA.....	41
VICE-DIRECTOR.....	41
MAESTRO SECRETARIO.....	44
MAESTRO DE GRADO.....	44
MAESTRO DE MATERIAS ESPEC.	44
3. ESCUELAS CON ALBERGUE (DEDICACION EXCLUSIVA)	
DIRECTOR DE ESCUELA.....	464
VICE-DIRECTOR.....	455
MAESTRO SECRETARIO.....	326
MAESTRO DE GRADO.....	326
MAESTRO DE MATERIAS ESPEC.	326

B. BONIFICACION PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA HOGAR "CARLOS MARIA BIEDMA.

C A R G O S I N D I C E
BONIFICACION ESPECIAL

DIRECTOR.....	365
VICE-DIRECTOR.....	359
SECRETARIO TECNICO Y REGENTE...	357
SUB-REGENTE.....	352
JEFE DE SERVICIO SOCIAL.....	348
VISITADORA DE HIGIENE SOCIAL...	382
MAESTRO DE GRADO.....	382
MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES.	382

C. BONIFICACION POR ENSEANZA DIFERENCIADA

C A R G O S I N D I C E

INSPECTOR, DIRECTOR, VICE-DIRECTOR, MAESTRO SECRETARIO, MAESTRO DE GRADO Y DE MATERIAS ESPECIALES, DE ESC. DE SORDOS, CIEGOS Y OTRAS DIFERENCIALES.....	20
PERSONAL DOCENTE (DIRECTIVO, DE GRADO Y ESPECIAL) DE ESC. DE HOSPITALES.....	24
PERSONAL DOCENTE (DIRECTIVO, DE GRADO Y ESPECIAL) DE ESC. DOMICILIARIAS.....	20

CAPITULO XLII
DE LOS INDICES DE HORAS CATEDRAS

ART. 128 -FIJANSE COMO INDICES REMUNERATIVOS DE CATEDRAS LOS SIGUIENTES:

C A R G O ASIGNACION POR DEDICACION
HORA CATEDRA EXCLUSIVA FUNCIONAL TOTAL

- 1.ENSEÑANZA COMUN Y DIFERENCIADA..... 41,0 - - 41,0
2.ENSEÑANZA MEDIA, TECNICA Y ARTISTICA..... 41,0 - - 41,0
3.ESCUELAS DE NIVEL TERCARIO O SUP. 55,0 - - 55,0

CAPITULO XLIII
DE ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL TERCARIO O SUPERIOR

ART. 129 - AL ESTADO DOCENTE SE ADICIONARAN LOS INDICES QUE CORRESPONDAN A CADA GRADO DEL ESCALAFON, POR DETERMINAR EN EL MOMENTO DE LA CREACION DE LOS CARGOS RESPECTIVOS.

TITULO IX

CAPITULO XLIV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 130 - EL DECRETO REGLAMENTARIO QUE EL PODER EJECUTIVO DEBERA DICTAR CONFORME A LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 133o DE LA PRESENTE LEY, ESTABLECERA EN FORMA EXPRESA Y TAXATIVA LAS CAUSALES PARA APLICAR EN CADA CASO, LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 48o DE ESTE ESTATUTO.

ART. 131 - EL GOBIERNO ESCOLAR A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DEL PRESENTE ESTATUTO TENDRA EN CUENTA, AL FORMULAR LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE GASTOS DEL PERSONAL DOCENTE, COMO EN LA CONFECCION DE LOS REGLAMENTOS ORGANICOS DE LA REPARTICION Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DE SU DEPENDENCIA, LA DENOMINACION ASIGNADA A CADA UNO DE LOS CARGOS QUE FIGUREN EN LOS ESCALAFONES, A FIN DE CONSERVAR LA UNIDAD EN LA INTERPRETACION Y APLICACION DE SUS DISPOSICIONES.

ART. 132 - TODO HECHO NUEVO QUE SE PRODUZCA EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS O NIVELES O MODALIDADES DE LA ENSEÑANZA, COMO UN CAMBIO DE ESTRUCTURA O DE PLANES DE ESTUDIO, O DE LA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS O DE LA RAMA A QUE PERTENECE, NO AFECTARA LOS DERECHOS Y GARANTIAS DEL PERSONAL DOCENTE, ESTABLECIDOS POR ESTE ESTATUTO. LA CREACION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS U ORGANISMOS SERA OBJETO, EN CADA CASO, DE LA REGLAMENTACION ESPECIAL QUE SITUE AL PERSONAL DOCENTE DENTRO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE ESTATUTO, SIEMPRE QUE DICHO PERSONAL CUENTE CON UNA ANTIGUEDAD DE TRES (3) AÑOS EN EL CARGO Y POSEA LA IDONEIDAD EXIGIDA; PERO NO PODRA SER TRASLADADO EN UN PERIODO DE OTROS TRES (3) AÑOS, A ESTABLECIMIENTOS CUYO PERSONAL SE RIJA POR ESTE ESTATUTO.

ART. 133 - EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA LA PRESENTE LEY EN EL PLAZO DE SESENTA (60) DIAS A CONTAR DESDE LA FECHA DE SU PROMULGACION.

ART. 134 - EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE AL REGIMEN DE REMUNERACIONES QUE REGIRA DESDE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, TODAS LAS DEMAS DISPOSICIONES EN CUANTO A SU APLICACION A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA, DEBERAN SER REGLAMENTADAS POREL PODER ADMINISTRADOR.

ART. 135 - LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY RELATIVAS A LAS REMUNERACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS DOCENTES QUE PRESTEN SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS SON DE ORDEN PUBLICO.

TITULO X

CAPITULO XLV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 136 - LA APLICACION DEL REGIMEN JUBILATORIO DEL DOCENTE PREVISTO EN EL ARTICULO 122o DE LA PRESENTE LEY COMENZARA A EFECTIVIZARSE EN FORMA GRADUAL A PARTIR DEL 1o DE DICIEMBRE DE 1.984.

ART. 137 - EL PERSONAL DOCENTE EN SITUACION DE ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACION ORDINARIA PODRA SOLICITAR SU RETIRO CONFORME AL SIGUIENTE ORDEN:

- A) DOCENTES CON MAS DE 31 AÑOS DE APORTES A LA CAJA A PARTIR DEL 1o DE DICIEMBRE DE 1.984.
- B) DOCENTES CUYA CANTIDAD DE AÑOS DE APORTES A LA CAJA ESTE COMPRENDIDA ENTRE 28 Y 30 AÑOS: A PARTIR DEL 1o DE JULIO DE 1985.
- C) DOCENTES CON AÑOS DE APORTES ENTRE 26 Y 27: A PARTIR DEL 1o DE ENERO DE 1986.
- D) DOCENTES CON 25 AÑOS DE APORTES A LA CAJA: A PARTIR DEL 1o DE JULIO DE 1986.

E) DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA PUESTA EN VIGENCIA DE LAPRESENTE LEY Y EL DIA 01/07/86, LOS DOCENTES QUE ESTEN EN CONDICIONES DE JUBILARSE POR EL REGIMEN ANTERIOR, PODRAN OPTAR POR EL MISMO.

ART. 138 - LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS CAPITULOS XXXIX, XL, XLI Y XLII DEL TITULO VIII, ENTRARAN EN VIGENCIA EN LA FECHA QUE DISPONGA EL PODER EJECUTIVO, NO MAS ALLA DEL 1o DE ENERO DE 1985; MIENTRAS TANTO REGIRAN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

A) FIJANSE LOS INDICES QUE CORRESPONDAN A CADA GRADO DEL ESCALAFON, A LOS CUALES SE AGREGARA EL ESTADO DOCENTE, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE:

C A R G O ASIGNACION DEDICACION TOTAL
POR CARGO EXCLUSIVA FUNCIONAL

1. ENSEÑANZA COMUN Y DIFERENCIADA

1.1. ENSEÑANZA COMUN SECRETARIO TECNICO (DEDICACION EXCLUSIVA)

.... 107 219 1.214 1.540

INSPECTOR GENERAL..... 93 207 1.048 1.348

SUB-INSPECTOR GENERAL.. 89 205 990 1.284

INSPECTOR TEC. REGIONAL 87 204 963 1.254

INSPECTOR TEC. SECCIONAL Y MATERIAS ESPECIALES.. 85 202 935 1.222

DIRECTOR DE ESC. HOGAR 76 - 776 852

VICE-DIRECT. ESC. HOGAR 68 - 695 763

SECRETARIO TECNICO DE ESCUELA HOGAR..... 64 - 668 732

REGENTE DE ESC. HOGAR.. 62 - 645 707

SUB-REGENTE DE ESCUELA HOGAR..... 59 - 605 664

JEFE DE SERVICIO SOCIAL DE ESCUELA HOGAR..... 55 - 579 634

DIRECTOR DE ESC. COMUN. 103 - 522 625

DIRECTOR DE ESC. ALBERGUE 100 - 498 598

DIRECT. JARDIN DE INFANT. 100 - 498 598

DIRECT. DE PERSONAL UNICO O CON PERSONAL Y GRADO A SU CARGO

..... 95 - 472 567

DIRECT. DE ESCUELAS DOMICILIARIAS; DE ESCUELAS HOSPITALARIAS; DE COROS, DE DANZAS Y

BIBLIOTECA..... 95 - 472 567

VICE-DIRECTOR..... 95 - 472 567

MAESTRO SECRETARIO..... 542 - - 542

JEFE DE SECCION VISITADORA SOCIAL..... 95 - 425 520

MAESTRO DE GRADO (DE ESCUELAS COMUNES. JARDINES DE INFANTES, ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS, DE ESCUELAS DOMICILIARIAS Y HOSPITALARIAS, DE COROS Y DANZAS..... 520 - - 520

MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES..... 520 - - 520

MAESTRO VISITADOR DE HIGIENE Y VISITADOR SOCIAL..... 520 - - 520

MAESTRO BIBLIOTECARIO. 520 - - 520

MAESTRO DE GRADO DE ESCUELA HOGAR..... 507 - - 507

MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES DE ESC. HOGAR. 507 - - 507

VISITADORA DE HIGIENE SOCIAL DE ESCUELA HOGAR 504 - - 504

1.2. ENSEZA. DIFERENCIADA

DIRECTOR DE ESC.DE SORDOS 89 - 935 1.024

DIRECT. ESC. DE CIEGOS Y OTRAS DIFERENCIAS..... 89 - 935 1.024

DIRECT. DE ESC. DE SORDOS, CIEGOS Y OTRAS DIFERENCIAS

CON PERSONAL Y GRADO A SU CARGO..... 81 - 837 918

VICE-DIRECT. DE ESC. DE SORDOS, CIEGOS Y OTRAS DIFERENCIALES

..... 79 - 766 845

MAESTRO SECRETARIO..... 576 - - 565

MAESTRO DE GRADO, DE MATERIAS ESPECIALES Y JARDINES

DE INFANTES..... 561 - - 561

B) FIJANSE LOS INDICES QUE CORRESPONDAN A CADA GRADO DEL ESCALAFON, A LOS CUALES SE AGREGARA EL ESTADO DOCENTE, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE:

C A R G O ASIGNACION DEDICACION TOTAL
POR CARGO EXCLUSIVA FUNCIONAL

ENSEÑANZA MEDIA, TECNICA Y ARTISTICA

SECRETARIO TECNICO (DEDICACION EXCLUSIVA).... 94 211 1.439 1.744

INSPECTOR DE ENSEÑANZA. 92 210 1.425 1.727

DIRECTOR..... 98 - 1.194 1.292

VICE-DIRECTOR..... 83 - 983 1.066

REGENTE..... 79 - 811 890

JEFE GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA..... 77 - 813 890

SUB-REGENTE..... 76 - 648 724

SECRETARIO..... 542 - - 542

MAESTRO DE TALLER, DE HOGAR Y ARTES FEMENINAS,
DE ENSEÑANZA PRACTICA, DE BIBLIOTECA..... 520 - - 520

JEFE DE LABORATORIO O GABINETE..... 446 - - 446

JEFE DE PRECEPTORES.... 446 - - 446

AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS..... 420 - - 420

PRECEPTOR..... 402 - - 402

C) ESTABLECENSE LAS SIGUIENTES BONIFICACIONES ESPECIALES:

A. BONIFICACION PERSONAL DOCENTE DE ESCUELAS DE FRONTERA Y DE ESCUELAS CON ALBERGUE (ENSEANZA COMUN) Y DIFERENCIADA.

C A R G O S I N D I C E
DEDICACION FUNCION DIFERENCIADA

1. ESCUELAS DE FRONTERA

DIRECTOR DE ESCUELA..... 365 41

VICE-DIRECTOR..... 359 41

MAESTRO SECRETARIO..... 306 41

MAESTRO DE GRADO..... 306 41

MAESTRO DE MATERIAS ESPEC. 306 41

2. ESCUELAS CON ALBERGUE (DEDICACION EXCLUSIVA)

DIRECTOR DE ESCUELA..... 464 --

VICE-DIRECTOR..... 455 --

MAESTRO SECRETARIO..... 326 --

MAESTRO DE GRADO..... 326 --

MAESTRO DE MATERIAS ESPEC. 326 --

B. BONIFICACION PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA HOGAR "CARLOS MARIA BIEDMA"

C A R G O S I N D I C E
BONIFICACION ESPECIAL

DIRECTOR..... 365

VICE-DIRECTOR..... 359

SECRETARIO TECNICO Y REGENTE. 357

SUB-REGENTE..... 352

JEFE DE SERVICIO SOCIAL..... 348

VISITADORA DE HIGIENE SOCIAL. 302

MAESTRO DE GRADO..... 306

MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES 306

C. BONIFICACION POR ENSEANZA DIFERENCIADA

C A R G O S I N D I C E

INSPECTOR, DIRECTOR, VICE-DIRECTOR, MAESTRO SECRETARIO, MAESTRO DE GRADO Y DE MATERIAS ESPECIALES, DE ESCUELAS DE SORDOS, CIEGOS Y OTRAS DIFERENCIAS..... 20

PERSONAL DOCENTE (DIRECTIVO, DE GRADO Y ESPECIAL) DE ESCUELA DE HOSPITALES..... 24

PERSONAL DOCENTE (DIRECTIVO, DE GRADO Y ESPECIAL) DE ESCUELAS DOMICILIARIAS..... 20

D) FIJANSE COMO INDICES REMUNERATIVOS DE HORAS CATEDRA, LOS SIGUIENTES:

C A R G O ASIGNACION DEDICACION
P/HORA CATEDRA EXCLUSIVA FUNCIONAL TOTAL

1. ENSEÑANZA COMUN

Y DIFERENCIADA 35,0 - - 35,0

2. ENSEÑANZA MEDIA,

TECN. Y ARTISTICA 35,0 - - 35,0

3. ESCUELAS DE NIVEL

TERCIARIO Y SUPERIOR 46,0 - - 46,0

ART. 139 -DEROGA LEYES 2.476, 3.927, 4.140, 4.621 Y DECRETO 597/73)

ART. 140 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

GENOUD-VICCHI-DURANTI-LUQUEZ